BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. ONCE (11) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00051-00
PROCESO: ADOPCIÓN.
ADOPTANTE: ERICA ANDREA RODRIGUEZ NARVAEZ.
ADOPTIVA: CAMILA ANDREA ROMERO RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente precisar que la adopción en Colombia es un trámite legal que deben adelantar las familias o parejas para ser evaluados por el Instituto de Bienestar Familiar, el cual determina la idoneidad moral, mental, física y social para recibir a un niño, niña o adolescente en su núcleo familiar, en la cual la familia solicitante presenta formalmente su voluntad de adoptar, certifica su idoneidad de manera amplia y rigurosa, y se somete a la evaluación por parte del comité experto.

Posteriormente, el proceso pasará a una etapa judicial en la cual un juez determina que el niño, la niña o el adolescente es hijo de sus padres adoptivos en todos los términos de la ley.

Y finalmente, se hará la etapa de seguimiento, en la que se constatan las condiciones idóneas del entorno del menor de edad, por medio de visitas periódicas.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta la siguiente inconsistencia:

1. No se aportó Resolución proferida por el ICBF por medio del cual declara en firme el consentimiento para la adopción del niño/niña/adolescente.
2. No se aportó constancia de firmeza y ejecutoria de la decisión proferida por el ICBF.

3. No se aportó certificado de idoneidad persona/cónyuge/compañero permanente residentes en Colombia expedido por la SECRETARIA DEL COMITÉ DE ADOPCIONES ICBF REGIONAL ATLANTICO.
4. No se aportó el formato diligenciado del proceso gestión de adopciones.
5. No se indicó de manera expresa en el poder otorgado al abogado su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo éste un requisito de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 42

FECHA: 14 DE MARZO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf67d7af553189fc0cb8ff1203403142d2c2ad1cba4ef5ed21493fddec1ef3dd

Documento generado en 11/03/2022 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica